



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter No. 561

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00494-00
SOLICITANTE:	ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES:	BANCO COMPARTIR S.A.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **ANA MILENA ROMERO DUARTE** contra el Auto de fecha dos (2) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 014 del tres (3) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha dos (2) de julio del año 2020, y notificado en el estado No. 014 del tres (3) del mismo mes y año, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha doce (12) de diciembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., que prevé que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

379

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCO COMPARTIR S.A.

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)"

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar de manera temeraria que este despacho está incurriendo en una vía de hecho, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 - 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelanta en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 - 368 de reorganización de pasivos que se tramita también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio del doce (12) de diciembre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP el recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1 del expediente 2018-0494 a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$56.550 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00494-00
SOLICITANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCO COMPARTIR S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (2) de julio del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

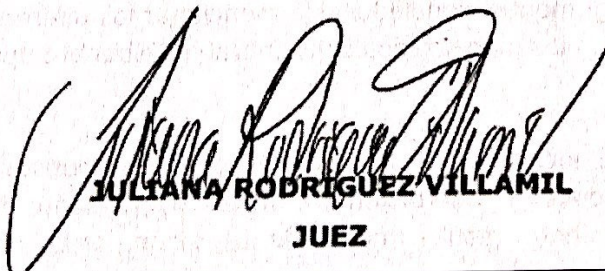
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha dos (2) de julio del año 2020, y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá consignar el valor correspondiente a la reproducción de las piezas procesales referidas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. **308200006366** del Banco Agrario de Colombia S.A., equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por un valor total de \$56.550 y adjuntar el comprobante de pago, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

